



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 31 de enero de 2024

CLASE DE PROCESO	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio – Única Instancia
DEMANDANTE	OVER MIGUEL RUIZ VILLADIEGO
APODERADO	ANA ISABEL POSADA VITAL
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LACIDES ALCIBIADES CONTRERAS PÉREZ Y JAUDALINA ROSA ROMERO PÉREZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00007-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

El señor OVER MIGUEL RUIZ VILLADIEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.846 de Morroa - Sucre, a través de apoderada judicial doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.743.978 de Corozal y portadora de la Tarjeta Profesional 117.356 del C.S. de la J., presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LACIDES ALCIBIADES CONTRERAS PÉREZ Y JAUDALINA ROSA ROMERO PÉREZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1- Solicita la apoderada demandante que en la inspección judicial se determine sobre el bien materia de la usucapión sus linderos y medidas, datos que solamente se pueden determinar a través de un perito, caso en el cual debe allegarse el dictamen pericial en la oportunidad que tienen las partes para aportar las pruebas que pretenden hacer valer, en el caso de la demandante, es junto con la demanda y éste se echa de menos. (Artículo 227 del Código General del Proceso).

En dicho dictamen se deberá:

a.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión. b.) Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la misma. c.)

Alligado al plenario dicho dictamen, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso.



2- Establece el Art. 82 CGP., los requisitos de la demanda, en estudio del numeral 11 se concluye:

➤ **11. Los demás que exija la ley.** Para evaluar el cumplimiento de este requisito, debemos dirigirnos al Art. 83 de la misma obra que preceptúa los requisitos adicionales que una demanda debe contener.

Advirtiendo el tipo de proceso, al caso concreto tenemos que se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria del bien inmueble denominado “PARCELA N° 10”, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de la Bañadera, ubicada en la vereda de Cambimba, jurisdicción de este Municipio de Morroa, para lo cual en concordancia con el Art. 375 CGP., es necesario que la parte actora allegue el correspondiente levantamiento topográfico del bien inmueble a usucapir.

De esta manera, se identifica con plena claridad la ubicación del bien inmueble, linderos, extensiones y cabidas, conforme a lo indicado en el acápite de hechos, y revisando el sub-examine NO se allego con la demanda el correspondiente levantamiento topográfico.

Este requisito, permite establecer con exactitud la localización del bien inmueble a usucapir en la diligencia de inspección judicial, en virtud a que el mismo contiene coordenadas magnas sirgas Bogotá bajo las cuales el IGAC y ANT plantean sus correspondientes análisis. Es necesario aportarse el levantamiento topográfico a efecto de informar la existencia del proceso permitiéndosele la demanda y anexos a efecto las respectivas entidades conforme al inciso segundo del No. 6 Art. 375 CGP., hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3- Se requiere que la parte demandante informe si existe o ha existido proceso de sucesión de los señores LACIDES ALCIBIADES CONTRERAS PÉREZ Y JAUDALINA ROSA ROMERO PÉREZ, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4- Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

5- El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...” .

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en la URNA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6- De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de pertenencia de bien inmueble, se insta para que allegue en formato PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y la respectiva solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

7- CORREGIRA la demanda y la dirigirá a su vez, contra la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, toda vez que figura como titular de derechos reales en el certificado especial catastral expedido por el IGAC, o en su defecto aclare dicha situación.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb3058f09e5882df98472cd2ca2fb3338e272c76d2349e334752e6054a9533c**

Documento generado en 31/01/2024 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>